



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES

**RESUMEN:** En este informe se estudia la figura de la reposición de los títulos valores en el derecho comercial costarricense. Se hace una mención general de su concepto y principios así como la clasificación que rige actualmente en nuestro ordenamiento jurídico. Finalmente, se plasma el criterio seguido por la jurisprudencia nacional respecto al trámite de la reposición.

#### SUMARIO:

1. CONCEPTO DE TÍTULO VALOR
2. PRINCIPIOS
  - a. Incorporación
  - b. Legitimación
  - c. Literalidad
  - d. Autonomía
  - e. Abstracción
  - f. Circulación
3. CLASIFICACIÓN
  - a. Títulos al Portador
  - b. Títulos a la Orden
  - c. Títulos Nominativos
4. REPOSICIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN
  - a. Código de Comercio
5. REPOSICIÓN EN LA JURISPRUDENCIA
  - a. Análisis y clasificación de los títulos valores en el Derecho Costarricense
  - b. Trámite de reposición
  - c. Efecto jurídico de los avisos
  - d. Responsable de la reposición
  - e. Reposición de Cédula Hipotecaria
  - f. Título al portador



## DESARROLLO:

### 1. CONCEPTO DE TÍTULO VALOR

"Una de las primeras definiciones elaborada por la Doctrina acerca de este tema, indica que Título Valor es "el documento de un derecho privado que no se puede ejercer si no se tiene el título a disposición.". Esta definición no comprende expresa y totalmente, los caracteres esenciales que la moderna Doctrina ha introducido en la definición de título-valor.

(...)

También se proporciona la siguiente definición: 'Título de crédito es un documento formado según determinados requisitos de forma, que obedece a una particular ley de circulación, y que contiene, incorporado, el derecho del legítimo poseedor a una prestación en dinero o en mercaderías, que allí es mencionado".

En igual sentido, se ha dicho que el título de crédito es aquel documento, escrito y firmado, nominativo, a la orden o al portador, que menciona la promesa unilateral de pago de una suma de dinero o de una cantidad de mercadería, con vencimiento determinado o determinable; o de consignación de mercaderías, o de títulos especificados, y que socialmente, sea considerado como destinado a la circulación, así como aquel documento que venga a constatar, con la firma de uno de los directores, la calidad de socio de una sociedad anónima.

Otra posición viene a definir el título valor como el documento público o privado necesario y suficiente, mientras existe, para ejercer y aplicar en modo autónomo el derecho patrimonial que está incorporado en él.

(...)

De las anteriores definiciones se deduce que cada autor tiene su propio concepto, y se advierte de inmediato como, mientras unos ponen el énfasis en los elementos de la literalidad y la autonomía, otros insisten en la circulación e idoneidad del documento, y no pocos centran su definición en el aspecto de la legitimación, en requisitos de forma, en el derecho de transmisión, etc.

(...)

El Código de Comercio vigente omite dar una definición sobre título valor."<sup>1</sup>

### 2. PRINCIPIOS

#### a. Incorporación

"La incorporación como principio de los títulos valores, significa que el título como cosa corporal y el derecho como cosa incorporal, son y permanecen esencialmente distintos, en el ámbito de su conexión representan una creación jurídica humana."<sup>2</sup>



## **b. Legitimación**

"En este principio se suelen ubicar dos situaciones jurídicas que se consideran distintas entre sí, sin embargo, estrechamente relacionadas y en muchos casos ligadas la una a la otra, hablamos de la titularidad del derecho (como relación de pertenencia) y la legitimación (como potestad de ejercicio del derecho, del cual muchas veces se es titular, pero no es un requisito sine qua non para adquirir esta condición).

En derecho privado se considera que la titularidad "...se refiere al momento en que se actualiza y adquiere determinación el carácter abstracto del sujeto como punto potencial de referibilidad de efectos jurídicos; a través de la titularidad la persona se presenta como destinataria actual de específicas consecuencias jurídicas que, el ordenamiento, a través de un mecanismo objetivo conecta a un determinado presupuesto de hecho." La titularidad nace por una calificación jurídica que realiza el derecho, es por ello que la titularidad es independiente de la participación activa de la persona en el comercio jurídico.

La legitimación por su parte, "...designa una determinada posición del sujeto que tiene relevancia en relación a los presupuestos de hecho de ciertas normas". Específicamente en materia de títulos valores, se considera como una especie de derecho subjetivo que tiene el poseedor de un título valor a exigir la respectiva prestación en él consagrado; para llevar a cabo este ejercicio del derecho, estando legitimado, se requerirá haber adquirido el título según su propia ley de circulación, y a este requisito se le suma, el de ser adquirido a través de una cadena ininterrumpida de endosos. A pesar de esto se dice que: "La función de la legitimación del título no consiste... en probar que el "intestatario" o detentador es titular del derecho en el documentado, sino en atribuir a este el poder de hacerlo valer con la sola exhibición del título del cual ella resulta."<sup>3</sup>

## **c. Literalidad**

"El Doctor Gastón Certad Maroto, considera a la literalidad como el principio que: "(...) significa que el título contiene una obligación y un correspondiente derecho, conforme al tenor del documento; en otras palabras, el deudor está obligado porque ha escrito y en los límites de cuanto ha escrito". Por esta literalidad, el contenido del derecho se desprende exclusivamente del documento, sin que sea posible que referencias externas influyan sobre éste."<sup>4</sup>

## **d. Autonomía**

"La doctrina mayoritaria coincide en atribuirle a la autonomía el



efecto de bloquear la posición del deudor, en beneficio del tercero poseedor calificado del título, suprimiéndole al acreedor la posibilidad de oponer excepciones personales al actual poseedor, que hubiere podido interponer a anteriores poseedores del título; esto por cuanto en el mismo se consagra precisamente un derecho autónomo del tenedor.”<sup>5</sup>

## **e. Abstracción**

“Este principio pone de manifiesto la independencia que tienen el derecho consagrado en el título de la causa patrimonial que determinó su emisión. Lo que tutela el derecho es la prestación indicada en el documento como tal, sin entrar a considerar quien sea su poseedor, la considera separada del negocio causal que le ha dado origen.”<sup>6</sup>

## **f. Circulación**

“Este principio es fundamental dentro de los títulos valores, ya que estos nacen para movilizar riqueza de una forma eficiente, de modo que la función típica del título valor es realizar la circulación de la legitimación. Por efecto de este principio un determinado título puede pertenecer sucesivamente a varias personas distintas. Esta circulación implica, por tanto, la sustitución de la persona del legitimado; importa pérdida de legitimación por parte de un sujeto y adquisición de legitimación por parte de otro sujeto.”<sup>7</sup>

## **3. CLASIFICACIÓN**

### **a. Títulos al Portador**

“Títulos al portador son aquellos que designan como titular a una persona indeterminada, simplemente a la persona que sea portadora del documento. Esta designación puede hacerse por medio de una cláusula expresa (cláusula al portador), o sin necesidad de cláusula alguna, ya que en este caso, la falta de toda designación en el documento, implica la expedición al portador.

Estos títulos son los que mejor responden a la necesidad esencial del tráfico moderno, de facilitar la negociación de todo elemento patrimonial, sea éste obligación o derecho, ya que son los títulos especialmente aptos para la circulación a idea de la incorporación del derecho al título se realiza íntegramente en esta clase de documentos y, por consecuencia, la materialización del derecho y el tratamiento de éste como una cosa.”<sup>8</sup>

### **b. Títulos a la Orden**

“Por título a la orden se entiende, aquel documento que está, al momento de su emisión, intestado a una determinada persona, con la



facultad derivada de la ley de un sucesivo cambio en la persona del titular por medio de una declaración unilateral cartural exteriorizada por el último tenedor, declaración que toma el nombre de "endoso", y que debe aparecer en el mismo título o en una hoja adherida a él. La persona a cuya orden se expide el título puede transmitirlo mediante el simple endoso, sin necesidad de conocimiento ni consentimiento por parte del deudor.

Los títulos a la orden realizan también la idea de la incorporación del derecho al título, pero en menor grado que los títulos al portador, ya que la legitimación se opera aquí en virtud de un doble elemento, a saber: la relación real con el título y la concordancia entre el portador del título y la persona designada en él como titular en la cláusula a la orden, es decir, para que se opere la transmisión plena de la propiedad del título y con ella la titularidad del derecho, se necesita la cláusula del endoso escrita por el tenedor y que contiene su voluntad de transmitirlo, y la tradición o entrega del documento a la persona a cuya orden se ha redactado la cláusula."<sup>9</sup>

### **c. Títulos Nominativos**

"Títulos nominativos son aquellos que están expedidos a favor de persona determinada y que se transmiten mediante anotación, en su texto y registro de la transmisión en los libros del emisor.

Al igual que en los títulos a la orden, en éstos se debe consignar el nombre de la persona a quien el título se la va a transferir, con la diferencia de que en los primeros esto se hace mediante la cláusula a la orden y además, para los nominativos no basta el endoso, sino que se requiere a la vez, que la transferencia se inscriba en los registros de la entidad emisora."<sup>10</sup>

## **4. REPOSICIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN**

### **a. Código de Comercio<sup>11</sup>**

**ARTÍCULO 689.-** Cuando el propietario de un título nominativo lo perdiere, fuere ilegalmente desposeído de él, o el título se le hubiere dañado en forma tal que, si bien puede identificarse, no deba circular, puede solicitar al emisor que se lo reponga.

Si del registro no apareciere traspaso a terceros, ni anotación de embargo u otro gravamen, el emisor expedirá el duplicado a costa del solicitante, transcurrido un mes desde la última publicación de un aviso sobre el particular que ha de aparecer, por tres veces consecutivas, en el diario oficial La Gaceta y en uno de los diarios de circulación nacional, siempre y cuando no se le haya comunicado demanda alguna de oposición.



Igual trámite al señalado por el artículo 710 se seguirá en el caso de negativa injustificada del emisor, de emitir el nuevo título una vez vencido el plazo indicado.

La oposición, en su caso, se ventilará por el trámite de los incidentes.

No podrá ordenarse judicialmente al emisor la suspensión de pago de un título valor, si no es con fundamento en un incidente en que se discuta la propiedad de dicho título.

**(Así reformado por el artículo 4 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)**

**ARTÍCULO 690.-** Con la emisión del duplicado se extinguirá el título repuesto, pero ello no prejuzga las acciones que el poseedor pueda tener contra quien haya obtenido la reposición.

**(Así reformado por el artículo 4 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)**

**ARTÍCULO 708.-** El tenedor de un título a la orden que sea desposeído del mismo por extravío, pérdida, robo, hurto o cualquier otro motivo, puede solicitar del emitente que le reponga el título, en los mismos términos en que había sido escrito el original. Los endosantes, fiadores y demás obligados en el documento, están obligados también a reponer sus firmas en el orden en que figuraban en el original. Si la obligación estuviere garantizada con hipoteca o prenda, también se hará constar esa circunstancia en el nuevo título que se emita.

**ARTÍCULO 709.-** La reposición de que habla el artículo anterior no podrá exigirse en tanto el interesado no asegure a los firmantes, mediante garantía satisfactoria, que el documento cuya reposición se pide no aparecerá por todo el término de la prescripción en manos de un tercero de buena fe. Una vez rendida la garantía y transcurrido el término de quince días, desde la última publicación de un aviso sobre el particular que ha de aparecer por tres veces consecutivas en el diario oficial La Gaceta y en uno de los periódicos de circulación nacional, se emitirá el duplicado, en el cual se repondrán todas las firmas que figuraban en el original.

**(Así reformado por el artículo 5 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)**

**ARTÍCULO 710.-** Si el emisor o algún otro obligado se negare a reponer el título o negaren su condición de tales, o no hubiere acuerdo sobre la suficiencia o liquidez de la garantía ofrecida por el interesado, la cuestión se ventilará por el trámite de los incidentes, y la publicación de que habla el artículo anterior la





ordenará hacer el Juez.

Firme la sentencia que ordena la reposición y pasado el plazo concedido al obligado para que cumpla, sin que lo haya verificado, el Juez procederá a emitir el título o a firmarlo a nombre del omiso. Con la emisión del duplicado se extinguirá el título repuesto, pero ello no prejuzga las acciones que el poseedor pueda tener contra quien haya obtenido la reposición.

El mismo trámite de los incidentes se seguirá en caso de oposición.

**(Así reformado por el artículo 5 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)**

**ARTÍCULO 719.-** Los títulos al portador no serán reponibles.

En los supuestos del artículo 708 el tenedor podrá notificar, judicial o notarialmente, al emisor, la pérdida o disposición sufrida. Transcurrido el término de la prescripción de los derechos que el título confiere, sean principales o accesorios, si no se hubiere presentado a cobrarlos un poseedor de buena fe, el obligado deberá pagar al denunciante.

**(Así reformado por el artículo 5 de la Ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)**

## **5. REPOSICIÓN EN LA JURISPRUDENCIA**

### **a. Análisis y clasificación de los títulos valores en el Derecho Costarricense**

"Dentro del estudio del Derecho mercantil, se distingue la parte dedicada a los instrumentos jurídicos del tráfico negocial. Los contratos mercantiles y los títulos valores constituyen la casi totalidad de dichos instrumentos (instrumentos del tráfico). Las exigencias de rapidez y seguridad en la circulación de bienes y derechos presionó sobre los contratos, especialmente sobre los de cambio, hasta provocar la implantación del uso de los títulos valores. Estos son documentos que contienen un compromiso unilateral de realizar una determinada prestación, generalmente dineraria, a favor de quien sea legítimo tenedor del referido documento. También son conocidos con el nombre de títulos de crédito, papel comercial y títulos de fe pública. Entre sus caracteres básicos se señalan: 1) necesidad de la posesión del título para ejercer el derecho; 2) literalidad del derecho, de manera que su contenido depende sólo de lo escrito en el documento; 3) autonomía del derecho incorporado al título, permitiendo a su poseedor ejercer aquél, con independencia de anteriores poseedores. Los títulos de crédito son considerados como cosas muebles. Dentro de los títulos valores o de crédito, se distinguen los títulos



causales por ser los que están influidos por el acto o contrato que dio origen a la obligación asumida en el título valor. Esta influencia conlleva una consecuencia: el deudor de la referida obligación puede oponer, al tenedor del título que le reclama el pago, las excepciones derivadas del acto o contrato originario o, como se dice también, contrato subyacente. En cambio, se habla de títulos abstractos cuando la obligación asumida en el título valor es independiente del contrato subyacente o negocio causal; por tanto, ante la reclamación del tenedor acreedor, el deudor no podrá excepcionar nada que se derive del negocio causante o subyacente. De ahí que se hable de relación cartular para referirse a la externa o formal propia de los títulos abstractos; y de relación causal para referirse a la relación antecedente propia de los títulos causales. Dentro de los títulos valores, se distinguen también los títulos públicos para referirse a los títulos valores emitidos por entidades públicas; y los títulos privados cuando han sido emitidos por particulares o entidades privadas. Cuando los títulos valores se emiten separadamente los unos de los otros en relación con operaciones concretas (por ejemplo, los cheques), se dice que se trata de títulos singulares; por el contrario, cuando la emisión de los títulos valores se hace en masa y con características uniformes (acciones de una compañía anónima), se habla de títulos en serie. La doctrina suele identificar como principales títulos valores a) los nominativos, b) los títulos a la orden y c) los títulos al portador, apuntando la tendencia mercantil hacia el estímulo de la última categoría, por su mayor abstracción y aptitud para la circulación. En cuanto a los títulos públicos, pueden asumir cualquiera de estas formas básicas, aunque la tendencia predominante es que se trate de títulos a la orden, transmisibles mediante endoso. Este enfoque doctrinal se refleja con claridad en la legislación costarricense, así el artículo 667 del Código de Comercio, vigente en aquellas calendas, establecía que Artículo 667.- Los títulos valores son documentos indispensables para ejecutar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. La creación, emisión, traspaso por cesión o endoso, aval, aceptación, garantías, pago y demás operaciones que se hagan en los títulos-valores, son siempre actos de comercio. El artículo siguiente disponía: Artículo 668.- Los títulos valores pueden ser extendidos nominativamente sin cláusula a la orden, nominativamente con cláusula a la orden o al portador. A estos diversos tipos corresponderán diversas formas de traspaso y responsabilidad, conforme se establece más adelante. Por su parte el artículo 670 del Código de Comercio reconocía y reconoce en la actualidad, que el sistema costarricense de títulos valores es de "números apertus", de manera que además de las clases previstas en





el código de comercio, caben los títulos valores establecidos en leyes especiales. Con mayor concreción aún el artículo 685 establecía en relación con los títulos públicos: Artículo 685.- Los títulos de la deuda pública, billetes de banco, acciones de sociedades, obligaciones, bonos o cédulas hipotecarias, se regirán por disposiciones especiales referentes a esos títulos valores, pero en todo lo que expresamente no dispongan esas leyes, reglamentos u otros capítulos de este Código, regirá lo prescrito en el presente título. Antes de examinar cuál es la verdadera naturaleza de los "títulos de propiedad de bonos deuda interna", que es el tema que nos ocupa, y verificar si corresponden a una clase especial de título valor, o si por el contrario se comportan -una vez emitidos y en circulación- en un todo como un título privado de los previstos por el Código de Comercio, conviene hacer una pequeña distinción entre los títulos nominativos, los emitidos a la orden y los que lo son al portador. Sus diferencias representan efectos asimétricos según sus diversas vicisitudes. Los títulos nominativos se caracterizan porque el titular del derecho de crédito incorporado a aquél está determinado en forma directa en documento, por ello se denominan también títulos directos. En la genealogía de los títulos valores, son los directos o nominativos los primeros en utilizarse. El tenedor de un título nominativo, para ejercer el derecho de crédito incorporado al documento, debe, además de poseerlo, acreditar que es la persona designada en el título. Para su transmisión, es preciso que además de la entrega del documento y de la designación del nuevo titular, se notifique al deudor la transferencia. A partir de la notificación, el deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor, titular del documento transferido. La exigencia de comunicación al deudor se origina en que los títulos nominativos circulan según las reglas civiles de la cesión de derechos, por la que se transmiten las acciones de tipo causal. Además, constituye un elemento natural, aunque no esencial, de esta categoría de título valor, el que se conserve un registro de los tenedores legítimos (cesionarios) de los títulos nominativos. De esta manera, los artículos 686 y 687 del Código de Comercio, según la redacción a la sazón vigente relevante para la resolución de este juicio, establecían que los títulos nominativos "son los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se expresa en el texto mismo del documento", y que "cuando por expresar el título mismo o prevenirlo la ley o el contrato que lo rige, el título debe ser inscrito en un registro, no se reconocerá como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, tanto en el documento como en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al título surtirá efectos contra el emisor o tercero, si no se inscribe en el registro y consta en el título." Los títulos



valores a la orden, se consideran una modalidad intermedia desde el punto de vista de la designación de su titular, entre los títulos nominativos y los títulos al portador, toda vez que está expedido a favor de un titular determinado o, caso de transmitirse el documento, a favor de la persona que aparezca designada en la última transmisión o endoso. Por tanto, como título valor de circulación, el título a la orden nace con un designio de ser transmitido por personas determinadas a personas asimismo determinadas. En la evolución histórica de los títulos destaca la libranza, el vale, el pagaré y la letra de cambio, siendo la última la que muestra mayor evolución y arraigo. Estas afirmaciones de carácter doctrinal, se confirman con la lectura de los artículos 693 y siguientes del Código de Comercio, válido durante el lapso que nos interesa, que disponía que los "títulos a la orden son aquellos que se expiden a favor de una persona, o a su orden. En las letras de cambio y en los cheques, se presume la cláusula a la orden. Los títulos a la orden serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que pueda transmitirse por cesión, caso en el cual se regirá en un todo por las disposiciones relativas a ese contrato", es decir, la susceptibilidad de oposición de excepciones de tipo causal o personal por parte del deudor. Los artículos 703 y 705 abundan en cuanto a que el endoso constituye al endosante en garante solidario del pago de la obligación, y que "el que paga una obligación constante en un título a la orden, no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultad de exigir que ésta se le compruebe; pero sí debe verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor, y la relación de continuidad de los endosos." Finalmente, los títulos al portador surgen como una respuesta a la necesidad de facilitar la transmisión del derecho incorporado al documento. Junto con los títulos emitidos a la orden, constituyen el grupo de los llamados "títulos de circulación", por su especial idoneidad para la transferencia. De conformidad con el artículo 716 del Código de Comercio costarricense, de la misma manera según la versión válida para el sub iudice, "el documento al portador pertenece a quien tenga la posesión de él, en virtud de justo título y de buena fe. La buena fe y el justo título se presumen en el portador." Estas últimas presunciones fueron eliminadas con posterioridad mediante la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990, que "presumptio similitudinis" igualaba el régimen jurídico de los títulos al portador costarricenses y español, pues el artículo 545 del Código de Comercio español dispone que aunque los títulos al portador se transmiten mediante la simple entrega, es indispensable que ésta vaya precedida de un acto o contrato que la justifique. Ver para



mayor abundamiento la sentencia N° 273 de las 9.45 horas del 14 de septiembre de 1990, dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia."<sup>12</sup>

## **b. Trámite de reposición**

"Una vez identificada y comparada la naturaleza jurídica de la clasificación básica de los títulos valores, debemos llegar a la conclusión de que en virtud de esa diversa naturaleza -como lo accesorio sigue a lo principal- también es diverso el régimen jurídico de cada tipo de título valor, en especial en cuanto al trámite de reposición. De este modo, ante el extravío o pérdida de cada tipo de título valor, regirá un sistema de reposición diverso. Es lógico y natural, que el trámite de reposición de los títulos nominativos sea el más sencillo, pues su transmisión es menos flexible que la de los otros tipos de título valor, pues requiere que sea mediante contrato de "cesión de derecho" con todo el corolario que ello implica; y, además, por lo general requiere que la nueva titularidad conste en un "registro". De conformidad con tal inteligencia, el Código de Comercio preveía para la reposición de éstos títulos, a partir del artículo 691, que "si el título es de aquéllos que aparecen inscritos en el registro que lleva el emisor, y si de ese registro no aparece traspaso a un tercero, ni anotación de gravamen o embargo, ni otra limitación al derecho del gestionante, el emitente expedirá el duplicado, haciéndolo constar así en el mismo título, transcurridos 15 días desde la última publicación de un aviso, sobre el particular, que ha de aparecer por tres veces consecutivas en "La Gaceta" y en uno de los periódicos de la localidad. Si el título de que se trate no fuera susceptible de inscripción, el emisor lo repondrá emitiendo un duplicado, siempre que no se le haya notificado traspaso, embargo o gravamen alguno que afecte el derecho del petente. En cuanto a publicidad se estará en este caso a lo dicho en el artículo anterior." Nótese que el título nominativo no tiene mayor vocación de circulación, es poco flexible, de ahí que su reposición es sencilla, pues como su transmisión siempre será mediante contrato de cesión, que requiere notificar al deudor, y que por lo general, además, se conserva un registro de sus legítimos tenedores, basta con avisar públicamente, por si algún interesado en ver honrado algún crédito, desea hacerlo mediante el título por reponer. No existe posibilidad de que aparezca un tercer tenedor de buena fe, pues si no se acredita la comunicación de la cesión al deudor, ni consta anotación en el respectivo registro de títulos nominativos, jamás podrá alegarse posesión de buena fe de ese bien mueble. Esa es la razón por la cual el trámite de reposición de un título nominativo no exige la constitución de una garantía. Por el



contrario, los trámites de reposición de títulos "a la orden" y al "portador", con independencia de algunos defectos o impropiedades legislativas en el diseño de su régimen jurídico, en consideración de su naturaleza jurídica conceptual, requieren siempre la constitución de una garantía (artículos 709, 723 etc... del Código de Comercio), pues como se trata de documentos con vocación de circulación, por más publicidad que se dé al trámite de reposición (mediante edictos), siempre existe la posibilidad de que aparezca un tercer tenedor de buena fe. La buena fe se presume, de manera que cuando aparece un tercer tenedor de un título repuesto, sólo se pueden oponer al ejercicio de las acciones inherentes a ese bien mueble, las excepciones establecidas durante aquellas calendas por el artículo 678 del Código de Comercio, es decir: la falta de derecho del actor; no haber sido el demandado, ni su legítimo apoderado quien firmó el documento (caso de emisión o endoso); incapacidad del demandado al suscribir el título; omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado debe contener, y que la ley no presuma expresamente; la alteración del texto del documento o actos que en él consten, sin perjuicio de lo dicho en el artículo 676; no ser el título negociable o haber sido traspasado en forma incompatible con la naturaleza del mismo; el pago total o parcial y la prórroga que conste en el propio documento; la suspensión del pago por orden judicial debidamente comprobada y la prescripción o caducidad que impidan el ejercicio de la acción. Para reponer un título a la orden, se requiere que el emitente, previa solicitud del interesado, reponga el título en los mismos términos en que había sido escrito el original; los endosantes, fiadores y demás obligados en el documento, están obligados también a reponer sus firmas en el orden en que figuraban en el original (se entiende que en la medida de lo posible, pues alguno podría haber rendido ya su tributo a la naturaleza, o simplemente ser ilocalizable), y no podrá exigirse en tanto el interesado no garantice a los firmantes mediante hipoteca u otra garantía satisfactoria, que el documento cuya reposición se pide no aparecerá por todo el término de la prescripción en manos de un tercero de buena fe. Una vez otorgada la garantía y transcurrido el término de quince días desde la última publicación del aviso respectivo, en el diario oficial "La Gaceta", se expedirá el duplicado, en el cual se repondrán todas las firmas que figuraban en el original, el cual quedará anulado, vale decir: extinguido. (Artículo 709 del Código de Comercio, redacción vigente entre el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.) Finalmente, la reposición de un título al portador resulta algo más compleja que la de un título valor a la orden, pues la solicitud, de reposición



o pago, debe tramitarse ante un Juez según las circunstancias, por medio del trámite establecido para los actos de jurisdicción voluntaria. El Juez ordenará la publicación de tres edictos en el "Boletín Judicial", con ocho días de intervalo, citando interesados para que se presenten a alegar su derecho en el término de un mes a partir de la última publicación. Si dentro del término de citación se presentare un tercero alegando mejor derecho, el tribunal le prevendrá que presente su demanda ordinaria dentro del improrrogable término de treinta días. Pasado el término, el Juez ordenará, mediante garantía que fijará el Juez, el pago de intereses o dividendos al solicitante. Transcurrido un año desde la publicación del primer edicto sin que se haya presentado reclamo alguno, o firme la sentencia que recaiga en el juicio ordinario, el juez ordenará que se entregue a quien corresponda un duplicado del título, haciéndolo constar asimismo en el documento. Este procedimiento, válido para el lapso objeto de estudio en este juicio, se eliminó a partir del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa mediante la Ley N° 7201 que tan sólo admitió la reposición del título en caso de deterioro y mediante la restitución del original; concepto consecuente con el artículo 669 bis, creado por ésta misma ley, que en forma literal dispuso: Artículo 669 Bis. Quien haya adquirido por justo título, de buena fe y sin culpa grave, la posesión de un título valor, de conformidad con las normas que disciplinan su circulación, adquiere válidamente el derecho representado en el título, aunque el transmitente no sea el titular, y cualquiera que sea la forma en que el titular haya sido desposeído. Se presumirá el justo título y la buena fe en toda compraventa de títulos-valores realizada por medio de una bolsa de comercio legalmente autorizada, en lo cual será suficiente prueba la certificación emitida por la bolsa de comercio a solicitud del comprador, quien podrá hacer valer su derecho ante la autoridad correspondiente. (Adición de la Ley 7201 de 10 de octubre de 1990 con vigencia dudosa con posterioridad al 27 de enero de 1998, ver oficio OJ-142-2000 de la Procuraduría General de la República.) En todo caso, lo que conviene tener muy presente, a manera de síntesis, es que la reposición de títulos valores exige constitución de garantía, ante posibles terceros tenedores de buena fe, siempre que se trate de títulos a la orden o al portador, que son los que tienen reglas de circulación más flexibles. Por el contrario es común a la reposición de los tres tipos básicos de título valor la publicación de avisos o edictos, sin embargo, en cada caso, esta obligación procedimental como requisito para la reposición, tiene un sentido y propósito diverso. Tratándose el título que da causa a las pretensiones de este juicio, uno de carácter a la orden, es más que evidente a éstas





alturas que el procedimiento seguido por la administración financiera, dígase la Tesorería Nacional, fue totalmente inapropiado, pues estimando que el título valor era "nominativo", grave error pues era "a la orden", se limitó a publicar edictos, pero no a constituir la garantía correspondiente a la naturaleza del título valor, indispensable para haber evitado un juicio como el presente, ante la eventualidad de dañar a terceros tenedores de buena fe."<sup>13</sup>

### **c. Efecto jurídico de los avisos**

"Se ha argumentado mucho a través del juicio que existe culpa de la víctima, y por ende exculpación de la administración demandada, por cuanto la reposición del título extraviado fue debidamente anunciada, siendo deber de los profesionales en la negociación de títulos valores, el mantener una lista de los títulos, reputados como "problemáticos". Sin embargo, analizando el régimen jurídico de los edictos que prescribía el Código de Comercio para la reposición de títulos valores, llegamos a la conclusión de que su efecto es diverso según se trate de cada tipo de título. Por definición, los edictos sirven para notificar o para publicar, sin embargo, en la ley no existe un régimen jurídico común de los "edictos", de manera que sus efectos se desprenden casuísticamente de la letra de la ley en cada oportunidad. Así por ejemplo, tratándose de títulos nominativos, la publicación de edictos se encuentra destinada a proteger a eventuales acreedores del propietario del título por reponer, a quienes se avisa, si es el caso, que deben reiterar los embargos o acciones personales que tengan contra el interesado en la reposición y que deban constar en el título o en el respectivo registro (artículo 692 del Código de Comercio, redacción antigua). Ya dijimos antes que para reponer un título nominativo no hace falta la constitución de una garantía, pues el título nunca podrá aparecer entre los bienes de un tercer tenedor de buena fe, pues su transmisión se realiza sólo mediante contrato de cesión, que debe ser comunicado al deudor, amén de que la cesión suele registrarse en un libro destinado al efecto. En relación con los títulos a la orden, que se transmiten con mayor flexibilidad mediante endoso, el efecto de la publicación de avisos consiste tan solo en anunciar públicamente el riesgo de circulación de un título que será repuesto por otro idéntico, de ahí que su efecto sea el de prevenir prudencia al mercado consumidor de títulos a la orden, siendo evidente que en su momento y en concordancia con otros elementos probatorios adecuados, esa publicación podrá entenderse como un indicio de mala fe en la posesión del título a la orden; sin embargo, nunca podrá significar esa publicación de edictos, la presunción de mala fe de algún tenedor del documento original. El artículo 709, vigente en





aquellos momentos disponía: Artículo 709°.- La reposición de que habla el artículo anterior no podrá exigirse en tanto el interesado no garantice a los firmantes mediante hipoteca u otra garantía satisfactoria, que el documento cuya reposición se pide no aparecerá por todo el término de la prescripción en manos de un tercero de buena fe. Una vez otorgada la garantía y transcurrido el término de quince días desde la última publicación del aviso respectivo en "La Gaceta", se expedirá el duplicado, en el cual se repondrán todas las firmas que figuraban en el original, el cual quedará anulado. El sentido de este artículo hay que desentrañarlo con cuidado, pues una interpretación literal rápida podría llegar a ser inconstitucional en cuanto despojatoria e inversora del principio general de inocencia y de buena fe. Al concluir esa norma con que el título original "quedará anulado", ha de entenderse sólo en relación con el solicitante de la reposición, pues de lo contrario se estaría cerrando en forma injusta la posibilidad, muy amplia, dada la virtuosidad circulatoria del título a la orden, de que aparezca el original en manos de un tenedor de buena fe, quien por supuesto tendrá preempción al pago por sobre el tenedor del título repuesto. De lo contrario carece de lógica la constitución de una garantía frente a los firmantes -emisores y endosantes- durante el lapso de prescripción mercantil -cuatro años en nuestro caso- confirmatoria casualmente de la posibilidad de que el título original aparezca en manos de un tercero de buena fe. Es evidente, en consecuencia que el edicto de aviso de la reposición de un título valor a la orden no constituye una notificación, ni siquiera un llamado de interesados, al trámite de reposición, sino tan sólo un indicio más que podrá ser invocado por cualquier interesado en acreditar la mala fe de un tenedor de un título que ha sido repuesto. Pero recordemos que esa mala fe hay que demostrarla, no puede presumirse, y, por consiguiente, no puede la ley, ipso iure, anular el título original extraviado. La anulación a que alude el artículo 709 in fine es válida sólo frente al solicitante de la reposición, y de todos modos no se trataría con propiedad de una nulidad del título sino de una falta de derecho del sujeto en particular. Una interpretación en sentido contrario a la anterior, se encuentra vedada al suscrito Tribunal, pues constituiría una interpretación inconstitucional contradictoria con el carácter progresivo e inalienable del régimen de los derechos fundamentales y de la presunción "iuris tantum" de la buena fe de los individuos. Sin duda el uso del vocablo "anulado" es muy desafortunado en dicha norma, y signo de ello, es que la versión que de ese artículo estableció la Ley 7201, eliminó esa última frase. Es interesante acotar que el título a la orden repuesto en realidad tiene un carácter limitado en relación con el original extraviado, pues



aunque el repuesto puede seguir circulando, quien solicitó su reposición está en la obligación de mantener una garantía por todo el lapso de prescripción del título valor, signo de que si aparece un tenedor del original, cuya posesión de buena fe es presunta, salvo que se acredite su mala fe, cosa que sólo puede ocurrir mediante pronunciamiento jurisdiccional, el título que se paga con prioridad es el original, debiendo sufrir las consecuencias el tenedor, original o endosante, que constituyó la garantía para la reposición, frente al emisor o endosatario garante. Finalmente, en relación con los títulos valores al portador, las implicaciones del edicto son diversas, ya no se trata de un aviso general a los acreedores del tenedor nominal solicitante de la reposición; ni se trata de una advertencia general que junto con otros elementos de prueba ayudarán a demostrar, ante un juez, la posesión de mala fe de un título valor a la orden; si no que ahora los edictos tienen el propósito de citar -comunicar o notificar- interesados para que se presenten a alegar su mejor derecho en el término de un mes a partir de la última publicación. Si aparece algún opositor como consecuencia del edicto, dispondrá de treinta días para alegar su mejor derecho mediante demanda ordinaria, de lo contrario se procede al pago de intereses o dividendos al solicitante, previa garantía que fijará el juez. Transcurrido un año desde la publicación del primer edicto sin que se haya presentado reclamo alguno, o firme la sentencia que recaiga en juicio ordinario, el juez ordenará que se entregue a quien corresponda un duplicado del título. (Artículos 720 y siguientes del Código de Comercio). En síntesis, en cuanto es objeto de revisión el fallo del a quo, importa destacar que el efecto de la publicación de avisos de la gestión de reposición de un título valor "a la orden" no es la invitación a participar en las diligencias, ni la notificación de acreedores o terceros de mejor derecho, ni mucho menos la nulidad ipso iure del título a la orden sino tan sólo alertar al público -endosatarios potenciales- de la posibilidad de que continúe circulando un título valor potencialmente problemático, y que la publicación del aviso podrá constituir un indicio, junto a otros elementos probatorios más, de que se es tenedor de mala fe, cosa que deberá declarar un juez. En consecuencia, la diligencia mostrada por la actora de consultar la validez de un título a la orden frente al emisor, en tres oportunidades antes y durante su negociación en el mercado de valores, excede la diligencia media mínima esperable de un profesional de la bolsa de valores, pues más relevante que los edictos publicados, y mucha más certeza confiere de la validez de un título valor, la constancia del cajero, reiterada en tres oportunidades, que la mera publicación de edictos, de cuyo texto literal, por demás, no se desprende una



convocatoria adecuada de interesados, fecha en la cual, por demás, la actora no era poseedora del documento y cuando ni siquiera se había organizado el mercado bursátil nacional a la luz de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 7201 de diez de octubre de mil novecientos noventa, vigente a partir del día veintinueve de ese mismo mes.”<sup>14</sup>

#### **d. Responsable de la reposición**

“Conviene a estas alturas esclarecer que la responsabilidad de gestionar la reposición de un título valor, corresponde a su legítimo tenedor, y que este trámite debe iniciarse ante el emisor del título valor o ante un Juez tratándose de títulos al portador. Esto se desprende con toda claridad de los artículos 691 (“el emisor lo repondrá emitiendo un duplicado”, para los nominativos), 708 (“puede solicitar del emitente que le reponga el título”, para los títulos a la orden) y 719 (“podrá obtener de los tribunales comunes que ordenen el pago o la reposición del título”); todos del Código de Comercio, versión aplicable para la fecha. En autos se acredita con meridiana certeza que el adquirente original, de ochenta y ocho años en aquella época, ante el extravío de su título valor, gestionó ante el Ministerio de Hacienda (ver quinto hecho probado) su reposición. La jefa del departamento legal del Ministerio de Hacienda remitió el expediente al Tesorero Legal (ver sexto hecho probado); que decidió abrir el expediente número sesenta y cinco (que ningún litigante ofreció como prueba, ni estimó necesario el Tribunal traerlo), que los avisos fueron publicados a nombre del Ministerio de Hacienda y Tesorería Nacional (ver octavo hecho probado), y que finalmente el Tesorero Nacional ordenó al Banco Central, en su condición de órgano auxiliar suyo, como cajero del Estado (ver noveno hecho probado) que se “sirviera reponer el título de propiedad y sus cupones, de conformidad con el artículo 690 y siguientes del Código de Comercio y cumplidos los requisitos establecidos al haber sido publicados en el Diario Oficial por tres veces consecutivas el aviso, así como la publicación en el Diario La República”. (El entrecomillado es paráfrasis del documento visible a folio primero del primer legajo.). Es evidente a la luz de lo anterior, que la responsabilidad de reponer el título, ante rogación del perjudicado con el extravío, competía sin lugar a dudas al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional como emisores del título valor a la orden. No obstante, es evidente que internamente, en el Ministerio de Hacienda, ni su jefatura legal, ni el señor Tesorero Legal tenían claro de qué clase de título valor se trataba, ni cuál procedimiento había que seguir para hacer la reposición, de manera que se garantizara la seguridad jurídica tanto del Estado como la



de los ciudadanos. Aunque no es objeto de la acción promovida en este juicio acreditar el mal funcionamiento y descoordinación de la administración pública entre el Ministerio de Hacienda y la Tesorería, es evidente que hubo una falta de servicio culpable y grave por parte del Ministerio de Hacienda y de su Tesorero Nacional, en lo cual concuerda este tribunal con lo resuelto por el a quo, sin embargo, haciendo la acotación de que al acreditarse, también con meridiana claridad, que el título valor original fue consultado en dos oportunidades el día que se negoció, y en otra tercera oportunidad al día siguiente, es evidente que no nos encontramos en presencia de la exculpación de la administración pública por romperse el vínculo causal por la propia culpa de la víctima, pues el actor, con independencia de lo que se diga adelante sobre la certeza del daño, tuvo una diligencia superior a la exigida por ley en virtud de las circunstancias. Por otra parte, cabe indicar que aún en la eventualidad de que se considere al Banco Central como incumplidor de la orden incondicional de pago -contractual- que manifiesta el título valor original, la decisión de rechazar el pago no le competía. Pues el Banco Central como Cajero del Estado por imperio de ley (más que por razones de técnica jurídica administrativa -dicho sea de paso-) al constituirse sólo en cuanto ésta competencia, en órgano auxiliar de la Tesorería Nacional, tan solo se limita a ejecutar las órdenes que emite su jefe, ya se trate de ordenes literales o expresas, como son las que manifiestan los programas informáticos cuyas bases de datos son alimentadas por la Tesorería Nacional. De ahí que puede afirmarse que el Banco Central es un incumplidor de buena fe y que por los motivos que se dirán, no le cabe reprocharle culpa de ninguna especie. De conformidad con la literalidad del título, el Banco Central estaba en la obligación de pagar al legítimo tenedor (cosa que se presume) el precio del título valor y de sus intereses, sin embargo, incumplió tal obligación -que no era relativa a su patrimonio, sino al del Estado- por la orden clara y directa de la Tesorería Nacional, mediante su sistema informático, en el sentido de que no debía pagar ese título, por haber sido repuesto. No es culpa mucho menos del Banco Central, el que se escogiera un mecanismo erróneo de reposición del título extraviado, ni mucho menos aún, que se hiciera sin la constitución de la garantía, que de manera obligatoria preveía la ley, para la reposición de títulos a la orden. Acorde con la Ley (artículo 12 de la Ley 1279), el Banco Central se limitó a obedecer órdenes. Como cajero del Estado, el Banco Central carece de facultades de decisión y disposición del patrimonio estatal, pues tan solo es un mero ejecutor de la política del Tesorero Nacional para el recibo y pago de dinero. Por definición un cajero no es un administrador.



Finalmente, que por malas artes el sistema informático alimentado por la Tesorería Nacional y consultado por el Banco Central, no advirtiera de manera adecuada que cabía la posibilidad de que estuvieran circulando dos títulos, en apariencia válidos, siempre y cuando se encontraran en manos de tenedores de buena fe, es culpa del Ministerio de Hacienda y no del Banco Central. Si para los días dieciocho y diecinueve de octubre de mil novecientos noventa ese título valor a la orden y sus cupones, emitidos al portador -detalle que tampoco fue advertido en forma oportuna- no aparecían con orden de no pago, se debe a que la Tesorería Nacional fue negligente al emitir prácticamente un clon del título extraviado, que aunque éste si aludía que se trataba de un duplicado, conservaba la misma numeración oficial del título original (pero no del papel de seguridad). Estaban dadas todas las circunstancias para que ocurriera una confusión como la que generó la promoción de este juicio.- XVIII.- Certeza del daño. Error en la apreciación de la prueba por parte del Juez a quo. Ausencia de culpa de la víctima. El daño que aduce la parte actora, la negativa del pago del título, es cierto y no es consecuencia de su propia culpa aunque sí lo es la negativa al pago. De conformidad con la costumbre bursátil, la patología de un título negociado obliga al puesto de bolsa a repetir el pago, de manera voluntaria, a su cliente. Cosa que ocurrió en autos y que se acredita con toda claridad mediante los hechos probados decimotercero, décimo séptimo y decimonoveno. Se demostró que la actora indemnizó a su cliente, B.C.T. Valores, mediante la devolución del valor de la operación fallida, y es evidente que a raíz de la reversión de la operación de compra venta, la actora quedó en posesión del título y cupones de intereses, y es la persona que hasta el momento ha recibido daño, un cuantioso daño, aunque ya no lo parece tanto en virtud del largo lapso transcurrido. Ese daño cierto y cuantificable es consecuencia directa de la culpa grave en que incurrió el Ministerio de Hacienda y el Tesorero Nacional por 1) su negligencia al considerar nominativo un título que fue emitido a la orden, 2) por consiguiente, ordenó la reposición sin constituir una garantía, que durante el lapso de prescripción -mercantil- garantizara al deudor que no aparecería el título en manos de un tercer tenedor de buena fe, y 3) además obviando las más elementales normas de lógica y sentido común, no previeron ni imaginaron un mecanismo que evitara que en el sistema informático, renaciera en todo su esplendor el título valor extraviado (que tan solo estuvo cuatro días con orden de no pago, cautelar y sin socaire legal) al igual que su duplicado. La culpa del Ministerio de Hacienda y de la Tesorería Nacional, expuso al Estado, que siempre se manifiesta y sufre por interpósita persona: sus representantes, a pagar dos





veces un mismo título valor."<sup>15</sup>

## **e. Reposición de Cédula Hipotecaria**

"Dada su naturaleza, le resultan aplicables los artículos 708, 709 y 710 del Código de Comercio en cuanto al procedimiento a seguir en caso de extravió, pérdida, robo, hurto o cualquier otro motivo. Esas normas establecen, en realidad, dos clases de procedimiento: uno administrativo y otro judicial, éste último únicamente en caso de haberse agotado el primero sin resultados positivos. En efecto, el artículo 708 establece que la reposición debe solicitarse al emitente, y esa condición la tiene la sociedad promovente y ahora apelante. El artículo 429 del Código Civil exige que toda hipoteca por cédulas se constituirá haciéndola constar en escritura pública, y una vez constituida e inscrita se emitirán las cédulas. Ello significa que el emisor de las cédulas es el otorgante de la escritura, quien impone el gravamen en forma voluntaria. La función del Registro se difiere exclusivamente a la confección y firma por parte del funcionario respectivo del Registro, como se indica en el párrafo segundo del artículo 430 del Código Civil. Bajo esa premisa, no sería posible legalmente que el propio emitente promueva una reposición que debe hacerla personalmente sin necesidad de orden judicial en su contra. Si la pérdida de las cédulas se produjo sin haber circulado, la reposición es resorte exclusiva y personal de la recurrente en su carácter de emitente. Para ese efecto no requiere pronunciamiento judicial, pues basta con cumplir con los requerimientos de los artículos 708 y 709 del Código de Comercio. Es evidente que el emisor en este caso necesita de la cooperación del Registro Nacional para la confección final de la cédula, y en caso de negativa de esa institución sería aplicable lo dispuesto en el artículo 710 del citado cuerpo de leyes, que en lo que interesa dice: "Si el emisor o algún otro obligado se negare a reponer el título o negaren su condición de tales, o no hubiere acuerdo sobre la suficiencia o liquidez de la garantía ofrecida por el interesado, la cuestión se ventilará por el trámite de los incidentes, y la publicación de que habla el artículo anterior la ordenará hacer el juez.." (lo subrayado es del redactor). La sociedad promovente, como emitente, se encuentra facultada para hacer la reposición, en principio, sin necesidad de autorización judicial. Únicamente puede acudir al juez de suceder alguna de las hipótesis previstas en la norma legal transcrita, lo que se echa de menos en este asunto. En consecuencia, debe la recurrente, de acuerdo con lo explicado, agotar primero la vía administrativa y sólo en caso de negativa se puede ordenar la reposición en sede judicial, como se dispuso el Tribunal en el voto 345-M de las 7:40 horas del 3 de abril de 1992" Voto número 1086-R de las 8:10 horas





del 5 de noviembre de 1997. Voto número 1658-M de las 8 horas 10 minutos del 7 de diciembre de 1999. Como se indica en ese pronunciamiento, la parte interesada debe acreditar que agotó el procedimiento administrativo ante el Registro Nacional, lo que se omite en autos y esa circunstancia es suficiente para mantener lo resuelto. No se trata de cerrar toda posibilidad judicial de obtener la reposición y, menos aun, de remitirlo a un proceso declarativo. La denegatoria obedece simplemente a la falta de agotamiento de la vía registral. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución recurrida.". Precedente ahora aplicable, pues, Banco Elca Sociedad Anónima no demuestra que - registralmente - le haya sido vedada la reposición de cédula hipotecaria."<sup>16</sup>

## f. Título al portador

"III.- Aún y cuando no se discuta dentro del debate, la naturaleza jurídica de los títulos que se reclaman - al portador -, es menester recordar, que al no constar el titular, se presume que el poseedor es el propietario, y dentro de esta óptica, es que analiza el asunto, de conformidad con las reglas contenidas en los numerales 712 y siguientes del Código de Comercio. Debe aclararse, para evitar malas interpretaciones, que el artículo que invoca el petente y en el que se basa el señor Juez - 716 -, se encuentra derogado por ley 7201 de 10 de octubre de 1990. Examinadas las disposiciones vigentes, que comprenden los numerales 712, 719 y 721, queda establecida la prohibición para reponer el título; no obstante, por remisión expresa al 708 ibídem, en caso, entre otros, de robo o hurto, se faculta la notificación judicial o notarial al emisor sobre la pérdida sufrida, quien pasado el término de la prescripción de los derechos que el título confiere, principales o accesorios, si **nos los hubiere cobrado un poseedor de buena fe**, deben ser pagados al denunciante. Por lo anterior, se hace necesario determinar qué se entiende por tal - buena fe -. En sentido forense, es la "(...) *Creencia o persuasión personal de que aquél de quien se recibe una cosa, por título lucrativo u oneroso, es dueño legítimo de ella y puede transferir el dominio (...)*" (Cabanelas Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta, 1989. Tomo I, pág. 521). Esta definición lleva, ineludiblemente, a analizar las dos clases de posesiones que puede tener un individuo: buena o mala fe. La primera, es la convicción, por principio general, que el poseedor se supone de buena fe, salvo prueba en contrario. La segunda, comprende lo opuesto a lo descrito anteriormente. De lo dicho, se obtiene una importante conclusión, tal y como lo estableció la Sala Primera de la Corte, en su sentencia número 19-88 de 13 horas del



11 de mayo de 1988, en cuando dispuso: "(...) *LV.- (...) nótese que no se trata de una presunción absoluta sino relativa, y que, por lo tanto, cede ante la prueba en contrario; de suerte que, si se logra demostrar que la posesión es viciosa o clandestina, con ello quedarán desvirtuados los supuestos que sirven de fundamento a la presunta titularidad del poseedor, pues la posesión, si es de buena fe, no tiene por qué ocultarse, y en estas condiciones, el adquirente está obligado a probar el justo título con prueba idónea (...)*".- **IV.-** En la especie, se dieron una serie de circunstancias, que hacen disentir a este Tribunal, de la solución dada al asunto. En primer término, se acepta sin discusión alguna, que el actor era el dueño de aquel entero de conformidad con la declaración jurada y prueba testimonial evacuada por la persona que se lo vendió, así como el hecho de que comunicó a la Junta de Protección Social de San José - aspecto no negado por la llamada a juicio, y por ello se acepta -, el hurto o robo de que fue objeto, entidad que le recomendó poner la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial. Acatando la sugerencia, actuó en esa forma y provocó, el inicio de la investigación. Dicho órgano, solicitó a la Junta informar si el premio se había cambiado, respondiendo, en oficio T 947 de 24 de noviembre de 1988, que la segunda emisión no se había hecho efectiva. Si bien la causa penal, fue posteriormente archivada, al no poderse identificar al autor del hurto, en nada hace decaer el derecho de quien pretende recuperar lo perdido ni la seriedad de su pretensión, máxime si el hipotético canje del premio de chances, segunda emisión, número 74, serie 395, se dio seis meses después del sorteo, cuando existía un plazo de caducidad, que en la actualidad, es de sesenta días hábiles. Además de lo expuesto, se detectan otras anomalías. De las dos emisiones, una fue cambiada en la Junta de Protección y la otra, supuestamente en el Banco de Costa Rica, Sucursal de Golfito, según se obtiene de la documentación que conforma el expediente administrativo y que corresponde al "Control de Premios Mayores de Lotería". Requerida la institución bancaria, informa, por oficio de 2 de abril del 2000, suscrito por el Oficial Operativo, Sucursal Golfito del Banco de Costa Rica, que en su institución "(...) no trabaja ni ha trabajado ningún funcionario con el nombre de Diego Vega (...)" y "(...) En nuestra oficina no hacemos efectivo o cambiamos premios de la Junta de Protección Social (...)". En estos términos, sin duda alguna hubo una deficiente actividad de la llamada a juicio por funcionamiento anormal al satisfacer un premio, a sabiendas de la denuncia existente por hurto y sobre todo, haciéndolo efectivo seis meses después de efectuado el sorteo, en perjuicio de su verdadero propietario.- **V.-** Estas actuaciones erróneas, no pueden perjudicar al verdadero dueño, quien no tiene que correr con la



pérdida de su dinero, por falta de servicio de la Junta de Protección Social de San José. No es que se desconozca, por lo expuesto, la naturaleza de esa entidad ni la importancia que brinda al sistema social de nuestro país, tal y como lo enuncia el señor Juez en el Considerando III de su fallo, mas en estas circunstancias, se reitera, la presunción de la titularidad no es absoluta sino relativa, y cede ante la prueba en contrario, la que en criterio de este órgano colegiado, está más que demostrada.-

**VI.-** Como corolario de lo expuesto, debe revocarse el fallo venido en alzada, para en su lugar, declarar la procedencia de la demanda, entendiéndose denegada en lo no expresamente concedido, en los siguientes términos. La accionada debe satisfacer la suma de tres millones de colones, correspondientes al número 74, serie número 395, del sorteo de "Chances" número 4438 de 21 de agosto de 1998, junto con los intereses legales a partir de la firmeza de esta decisión y hasta su efectivo pago."<sup>17</sup>

## FUENTES CITADAS

- 
- <sup>1</sup> GUALTERI y DE SEMO citados por RODRÍGUEZ Moreno, Henry. Apuntes básicos en materia de títulos valores. *Revista Judicial*. (79). Junio, 2001. pp. 158-159. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R).
  - <sup>2</sup> CERTAD citado por ARRIETA Segleau, Fabián Omar. Títulos Valores Desmaterializados en el Derecho Costarricense: análisis legal del procedimiento de constitución, transmisión y pignoración de estos valores; tomando la experiencia de la legislación comparada. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2005. p.p. 15-16. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4242).
  - <sup>3</sup> PÉREZ y SALANDRA citados por ARRIETA Segleau, Fabián Omar. Títulos Valores Desmaterializados en el Derecho Costarricense: análisis legal del procedimiento de constitución, transmisión y pignoración de estos valores; tomando la experiencia de la legislación comparada. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2005. p.p. 16, 17 y 18. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4242).



- 
- <sup>4</sup> CERTAD citado por ARRIETA Segleau, Fabián Omar. Títulos Valores Desmaterializados en el Derecho Costarricense: análisis legal del procedimiento de constitución, transmisión y pignoración de estos valores; tomando la experiencia de la legislación comparada. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2005. p. 19. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4242).
- <sup>5</sup> ARRIETA Segleau, Fabián Omar. Títulos Valores Desmaterializados en el Derecho Costarricense: análisis legal del procedimiento de constitución, transmisión y pignoración de estos valores; tomando la experiencia de la legislación comparada. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2005. p. 20. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4242).
- <sup>6</sup> ARRIETA Segleau, Fabián Omar. Títulos Valores Desmaterializados en el Derecho Costarricense: análisis legal del procedimiento de constitución, transmisión y pignoración de estos valores; tomando la experiencia de la legislación comparada. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2005. p.p 21-22. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4242).
- <sup>7</sup> CORONADO citado por ARRIETA Segleau, Fabián Omar. Títulos Valores Desmaterializados en el Derecho Costarricense: análisis legal del procedimiento de constitución, transmisión y pignoración de estos valores; tomando la experiencia de la legislación comparada. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2005. p.p 23-24. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 4242).
- <sup>8</sup> GARRIGUES citado por RODRÍGUEZ Moreno, Henry. Apuntes básicos en materia de títulos valores. *Revista Judicial*. (79). Junio, 2001. p. 169. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R).
- <sup>9</sup> RODRÍGUEZ Moreno, Henry. Apuntes básicos en materia de títulos valores. *Revista Judicial*. (79). Junio, 2001. p. 170. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R).
- <sup>10</sup> RODRÍGUEZ Moreno, Henry. Apuntes básicos en materia de títulos valores.



---

*Revista Judicial*. (79). Junio, 2001. p. 171. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R).

<sup>11</sup> Ley No. 3284 de 30 de abril de 1964.

<sup>12</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, sección cuarta, II Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Resolución N° 25-2004 de las dieciséis horas quince minutos del día treinta y uno del mes de marzo de dos mil cuatro.

<sup>13</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, sección cuarta, II Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Resolución N° 25-2004 de las dieciséis horas quince minutos del día treinta y uno del mes de marzo de dos mil cuatro.

<sup>14</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, sección cuarta, II Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Resolución N° 25-2004 de las dieciséis horas quince minutos del día treinta y uno del mes de marzo de dos mil cuatro.

<sup>15</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, sección cuarta, II Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Resolución N° 25-2004 de las dieciséis horas quince minutos del día treinta y uno del mes de marzo de dos mil cuatro.

<sup>16</sup> Tribunal Primero Civil. Resolución N° 1-P de las siete horas treinta minutos del diecinueve de enero del año dos mil seis.

<sup>17</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda. II Circuito Judicial. Resolución N° 137-2002 de las once horas quince minutos del quince de mayo del dos mil dos.